



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00445-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: JABIN ELIAS CACERES OSPINO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [judicial@wmabogadosasociados.com](mailto:judicial@wmabogadosasociados.com), el cual coincide con el correo que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA inscribió en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexo al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Septiembre 7 de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que el Apoderado de la parte demandante, doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, solicita la terminación del mismo, por pago total de las cuotas en mora, al respecto se aplica lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual literalmente expresa:

*...” Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 461 del Código General del Proceso, muy a pesar de que le otorgan facultad para terminarlo en el poder que le confirieron, de acuerdo a la referida norma lo que lo faculta como apoderado para presentar terminación del proceso es la facultad para recibir, y no es factible que las partes modifiquen lo establecido en las normas procesales. En consecuencia no se accede a la terminación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación del presente proceso solicitada por el doctor de la parte demandante, doctor WILSON ALBERTO MAZENETT VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.

LA JUEZA,

MCD



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado Municipal**

**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**da87f0966d060b361c41d21721c79398a96a745a5dcc0c385734cfe039c29490**

*Documento generado en 07/09/2021 07:45:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**